

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLIN, OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Por medio del escrito remitido por la Oficina Judicial por el correo institucional, el señor **DAVID ARANGO POSADA**, en causa propia, promueve **ACCIÓN DE TUTELA**, destinada a que se le protejan los derechos constitucionales fundamentales que invoca, que dice le están siendo vulnerados y/o amenazados por parte la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

Estudiada esa solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observa que la misma satisface las exigencias para su admisión (Art. 14 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes) y además considera el despacho que es procedente decretar oficiosamente la MEDIDA PROVISIONAL, que se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la solicitud de tutela instaurada por el señor **DAVID ARANGO POSADA**, en contra de la accionada **EPS SURAMERICANA S.A.**

2.-CORRER traslado a la EPS accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tengan relación con la misma, con el fin de garantizarles su

derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la accionada para que, dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rinda informe que se entenderá presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015), en el cual indique con respecto al accionante, lo siguiente:

- a) La EPS accionada: sobre la afiliación del mencionado al SGSSS.
- b) Se pronunciará en torno de los hechos planteados en la solicitud, la pretensión y los derechos presuntamente vulnerados al accionante.
- c) La EPS indicará expresamente si se allana a lo pretendido por el actor o si está dispuesta a asumir el compromiso de dispensar el tratamiento en forma oportuna.

4.-ADVERTIR que el informe pedido se considerará rendido bajo juramento y que la omisión injustificada en el envío del mismo dará lugar a la imposición al responsable, de la sanción por desacato que consagra el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991 y que, si esa respuesta a la tutela no es rendida en el plazo concedido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad contemplada en el Art. 20 del citado decreto.

5.-DECRETAR como **MEDIDA PROVISIONAL** la consistente en **IMPARTIR** a la **EPS SURAMERICANA S.A.** la orden para que de inmediato, autorice y entregue al señor **DAVID ARANGO POSADA**, el medicamento denominado **ATOMOXETINA DE 25**

MG/1U/CPASULAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA, sin que en ningún caso, pueda superar el término de las 24 horas siguientes a la del recibo del oficio que, comunicará esta providencia, la prestación de dicha atención, decisión fundamentada en el Art. 7º del Decreto 2591 de 1991 en el diagnóstico que presenta el actor y en prioridad del tratamiento.

6.- VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud.

REQUERIR al accionante para que, informe oportunamente al Juzgado sobre el acatamiento de la medida provisional aquí decretada.

7.- ORDENAR que se COMUNIQUE mediante OFICIO exclusiva y separadamente la medida provisional adoptada en el numeral quinto, a la EPS accionada. Lo acá decidido será notificado a las partes por correo electrónico (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.